

cinco o más miembros, de los cuales, dos representarán al Gobierno y serán nombrados por el Primer Ministro del Gobierno, y tres, al sector privado, nombrados por la Asociación de Empresarios. El Presidente y el Vicepresidente provendrán del sector privado, y serán elegidos por simple mayoría. El mandato de los miembros del Consejo será de dos años, renovables, el del Presidente será de cuatro años.

Las funciones del Consejo serán:

1. Revisar las recomendaciones del Director Ejecutivo del Centro en materia de política; revisar los programas anuales de trabajo, objetivos y resultados del Centro; y colaborar con el Director Ejecutivo del Centro en la ejecución de eventos importantes de promoción y en la movilización de ayuda técnica y financiera provenientes del exterior.
2. Un Director Ejecutivo, nombrado previa recomendación del Consejo y secundado por un pequeño equipo de su selección, estará a cargo del manejo de las operaciones diarias del Centro. Devengarán sueldos competitivos en el mercado.

Artículo 18.- El Gobierno proveerá los recursos para el financiamiento del Centro y complementará, si fuera necesario, dicha financiación con recursos provenientes de donantes extranjeros o de fuentes privadas externas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Quedan en vigor los regímenes privilegiados y los convenios de establecimiento acordados con anterioridad a la promulgación de la presente Ley a empresas que ejercen sus actividades en la República de Guinea Ecuatorial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley, particularmente los Decretos-

Leyes números 1/1.979, de fecha 17 de Noviembre y 7/1.985, de fecha 1º de Junio.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en los Medios Informativos Nacionales.

Dada en Malabo, a treinta días del mes de Abril del año mil novecientos noventa y dos.

POR UNA GUINEA MEJOR
-OBIANG NGUEMA MBASOGO-
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Ley Núm. 2/1.994, de fecha 6 de Junio, por la que se introducen ciertas modificaciones en la Ley Núm. 7/1.982, de fecha 30 de Abril, sobre Régimen de Inversiones en la República de Guinea Ecuatorial.-

Con el propósito de reforzar el apoyo y garantías a la inversión privada en el País, el día 30 de Abril de 1.982 el Gobierno sancionó y promulgó la Ley Núm. 7/1.982, sobre Régimen de Inversiones en la República de Guinea Ecuatorial;

Y, considerando que, es necesario introducir ciertas modificaciones a la citada Ley para que los inversionistas puedan maximizar el goce de los incentivos, privilegios y garantías que ella otorga.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión celebrada el día 11 de Marzo de 1.994 y aprobada por la Cámara de los Representantes del Pueblo, en su Sesión Plenaria Ordinaria celebrada en Malabo del 25 de Abril al 24 de Mayo del mismo año, vengo en sancionar la presente Ley por la que se introducen ciertas modificaciones a la Ley Núm. 7/1.982, de fecha 30 de Abril, sobre Régimen de Inversiones en la República de Guinea Ecuatorial.

CAPÍTULO UNICO DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY SOBRE RÉGIMEN DE INVERSIONES EN LA REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

Artículo 1.- Se modifican el artículo 1, numerales 2 y 3 de la Ley Núm. 7/1.982,

agregando a continuación de las palabras "exterior" e "inversiones" los siguientes textos; quedando así dichos numerales:

- **Numeral 2.-** Como Inversión del Capital Extranjero, se entiende aquella realizada por personas físicas o jurídicas extranjeras, así como ecuatorianos con residencia legal en el exterior, con fondos provenientes del exterior.
- **Numeral 3.-** Se consideran como inversiones extranjeras las siguientes:

Artículo 2.- Se modifica el texto del artículo 5, numeral 1 de la Ley Núm. 7/1.982, suprimiendo las frases "sujeto al visto bueno de las inversiones extranjeras de conformidad con lo establecido en el inciso 4 de este artículo, el Ministerio de Economía y Hacienda", quedando así dicho numeral.

Sin perjuicio de que los inversionistas extranjeros estén sujetos al visto bueno posterior, el Ministerio de Economía y Hacienda aprobará automáticamente todos los proyectos de inversión amparados por esta Ley, siempre y cuando dichos proyectos no se encuentran en la lista negativa de actividades reservadas. Tales aprobaciones o denegaciones serán otorgadas dentro de los 60 días después de la presentación de la solicitud ante el Ministerio de Economía y Hacienda en forma aceptable al Ministerio. Las solicitudes describirán el proyecto y sus promotores, proporcionando antecedentes suficientes para satisfacer los requisitos del numeral 4 de este artículo. La solicitud deberá detallar cualquier posible impacto adverso al medio ambiente, a la seguridad de los trabajadores o a la salud derivados del proyecto propuesto. Deberán también indicar las acciones específicas que los promotores adoptarán para evitar o limitar tales consecuencias. Los inversionistas extranjeros deberán también especificar en sus solicitudes el foro escogido para el arbitraje internacional.

Artículo 3.- Se modifica el texto del artículo 7, numeral 1 literales a), b), c), d) y e) de la Ley Núm. 7/1.982, de fecha 30 de Abril,

suprimiendo respectivamente los textos de los mencionados literales quedando así los mismos:

- **Literal a)** Por la creación de nuevos empleos, las empresas se beneficiarán de una reducción adicional en el cálculo de su renta anual imponible en un monto equivalente al 50% del total imputable al proyecto de los salarios por la Empresa a sus empleados nacionales durante el correspondiente año fiscal.
- **Literal b)** Por la formación del personal nacional, las Empresas se beneficiarán de una reducción en el cálculo de renta anual imponible en un monto equivalente a 200% del costo no salarial de capacitación de empleados nacionales sufragado por estas durante el correspondiente año fiscal.
- **Literal c)** Por el fomento de las exportaciones no tradicionales, las empresas recibirán un certificado de crédito para el pago de cualquier obligación impositiva o aduanera en un monto equivalente al 15% de las divisas recibidas por concepto de sus exportaciones no tradicionales en los Bancos Comerciales de Guinea Ecuatorial para su conversión en moneda local.
- **Literal d)** Por el desarrollo regional o local, las empresas que ejecuten proyectos aprobados en áreas o localidades alejadas de grandes centros urbanos, se beneficiarán de:
 - La amortización completa como costo deducible en el año impositivo en el cual fue efectuado, con derecho a diferir indefinidamente hacia el futuro, todos los gastos de infraestructuras pagados por la empresa en la ejecución del proyecto, siempre y cuando que las obras sean de uso público o social tales como puentes, carreteras, colegios, dispensarios u obras similares.

- La exoneración de toda clase de obligación impositiva con la excepción del impuesto sobre la renta, el impuesto sobre las ventas, los gravámenes aduaneros y otros aplicables a su operación en áreas remotas.
- *Literal e)* Por la participación de ecuatoguineanos en el capital de la Empresa, cuyos proyectos hayan sido aprobados conforme a esta Ley, las empresas se beneficiarán de una deducción porcentual en su tasa de impuesto sobre la renta, en un monto igual al porcentaje en el que, el nivel mínimo de propiedad del capital de la empresa mantenida por los inversionistas nacionales durante el año, haya excedido un 50%.

Artículo 4.- Se modifica el texto del artículo 14 de la Ley Núm. 7/1.982, de fecha 30 de Abril, suprimiendo el texto íntegramente y remplazándolo por el siguiente:

1. Si así lo pidiera un inversionista extranjero en su solicitud para aprobación de un proyecto de inversión conforme al artículo 5, el certificado de aprobación dispondrá que cualquier controversia, litigio, diferencia o reclamo, que surjan entre el Inversionista y el Gobierno respecto al proyecto aprobado que no pudiera ser resuelta por la vía amistosa lo sea por medio de arbitraje internacional.
2. Cuando un certificado de aprobación de proyecto de inversión dispone que las controversias sean resueltas por medio de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en vigor en la fecha de emisión del certificado, entre el Gobierno y el inversionista extranjero, en cuyo nombre se emitirá el certificado para la resolución de controversia de otra manera.
3. La cláusula arbitral de un certificado de aprobación de proyecto de inversión se entenderá también con el

consentimiento tanto del Gobierno como del poseedor del certificado a la jurisdicción arbitral establecida en el certificado. El laudo del Tribunal Arbitral será definitivo y obligatorio para ambas partes.

4. Nada de lo dispuesto en el presente artículo limitará el derecho de un poseedor de un certificado de aprobación, cuando éste no obliga la resolución de controversias por medio del arbitraje internacional, de aprovechar las instancias disponibles ante los Tribunales Ecuatoguineanos o las que surjan de un trato bilateral de protección de inversiones o concluido entre Guinea Ecuatorial y el País del cual es nacional el poseedor de un certificado de aprobación de proyecto de inversión.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- En virtud de la reestructuración de los diferentes Departamentos Ministeriales, se entenderá Ministerio de Economía y Hacienda donde quiera que en la Ley Núm. 7/1.982, de fecha 30 de Abril, apareciera Ministerio de Planificación.

Segunda.- Se faculta al Ministerio de Economía y Hacienda elaborar el Reglamento de Aplicación de la presente Ley, que será sometido al Gobierno para su aprobación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.

Dada en Malabo, a seis días del mes de Junio del año mil novecientos noventa y cuatro.

POR UNA GUINEA MEJOR
-OBIANG NGUEMA MBASOGO-
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Ley Núm. 6/1.990, de fecha 29 de Octubre, sobre Régimen Especial de Inversiones de Pequeñas y Medianas Empresas